



Cartelera Virtual-Página Web Institucional www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 145-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 145-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2022. Las 12h54.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0343-O de 12 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0344-O de 12 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, jueces del Tribunal Contencioso Electoral; c) Escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General, el 21 de julio de 2022, a las 11h50; d) Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 027-2022-PLE-TCE para el 22 de julio de 2022, a las 08h00 de manera virtual del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; e) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2022-0190-0 de 21 de julio de 2022, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Tribunal; f) Resolución PLE-TCE-1-22-07-2022-EXT de 22 de julio de 2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; g) Voto salvado respecto de la excusa presentada por el juez doctor Fernando Muñoz, emitido por el abogado Richard González Dávila, juez de este Tribunal; y, g) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de junio de 2022, a las 16h40 ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el abogado Paul Desamblanc Cañadas y su patrocinadora, abogada Estefanía De Mora, mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral¹.

1.2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 081-20-06-2022-SG de 20 de junio de 2022, a las 09h00, a la que se adjuntó el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la

¹ Ver fojas 1 a 33 del expediente



presente causa, identificada con el número **145-2022-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

1.3. Con acción de personal No. 096-TH-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral informó que hará uso de sus vacaciones del 29 de junio al 12 de julio de 2022³.

1.4. Mediante auto de 23 de junio de 2022, las 14h50, el juez de instancia, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso que el recurrente en el término de dos días: **i) "...cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;" y, ii) "... señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona."**⁴.

1.5. El 27 de junio de 2022, a las 16h06, el abogado Paul Desamblanc Cañadas y su patrocinadora, abogada Estefanía De Mora, ingresaron por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (9) fojas, por medio del cual atendieron lo ordenado por el juez de instancia⁵.

1.6. Mediante acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022⁶.

1.7. El 01 de julio de 2022, a las 15h15, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Paúl Desamblanc Cañadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷.

1.8. El auto de inadmisión fue notificado al recurrente, el 01 de julio de 2022, en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁸.

1.9. El 06 de julio de 2022, a las 15h33, ingresó por recepción documental de Secretaría General un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Paúl Desamblanc Cañadas y su patrocinadora, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 01 de julio de 2022, por el juez *a quo*, recibido el mismo día, mes y año, a las 15h51, cuyas firmas no pudieron ser validadas

² Ver fojas 34 a 37 del expediente

³ Ver fojas 53 del expediente

⁴ Ver fojas 38 y vuelta del expediente

⁵ Ver fojas 42 a 52 del expediente

⁶ Ver foja 54 del expediente

⁷ Ver fojas 55 a 57 del expediente

⁸ Ver fojas 60 del expediente



por la secretaria relatora de ese despacho, por haber sido presentado de manera física, conforme razón de la actuaria⁹.

1.10. El 06 de julio de 2022, a las 15h35, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec se recibió del correo electrónico estefania_demora@yahoo.es un archivo en formato PDF denominado "APELACIÓN TCE corregida-signed-signed-pdf", el mismo que descargado contiene un escrito firmado electrónicamente por el abogado Paúl Desamblanc Cañadas y su patrocinadora abogada Estefanía De Mora, firmas que al ser verificadas en el sistema "FirmaEc 2.10.1", son válidas¹⁰.

1.11. Mediante auto de 07 de julio de 2022, a las 10h45, el magister Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación al auto de inadmisión y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde¹¹.

1.12. Con memorando Nro. TCE-GOC-PPP-001-2022, de 07 de julio de 2022, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de ese despacho, remitió el expediente de la causa 145-2022-TCE a Secretaría General, conformado en un cuerpo en ochenta y cinco fojas¹².

1.13. Conforme consta del acta de sorteo No. 091-09-07-2022-SG de 08 de julio de 2022, a las 10h45, al que se adjuntó el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fiero, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, identificada con el número 145-2022-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha, jueza del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

1.14. El 08 de julio de 2022, ingresó al despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 145-2022-TCE en ochenta y nueve (89) fojas.

1.15. Mediante auto de 12 de julio de 2022, las 12h51, la señora jueza admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso se convoque al juez, jueza o juez suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del mismo y se remita a los señores jueces copia del expediente en digital para su revisión y estudio¹⁴.

1.16. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0343-O de 12 de julio de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en

⁹ Ver fojas 61 a 71 del expediente

¹⁰ Ver fojas 72 a 82 del expediente

¹¹ Ver foja 83 del expediente

¹² Ver fojas 86 del expediente

¹³ Ver fojas 87 a 89 del expediente

¹⁴ Ver fojas 90 a 91 del expediente



contra del auto de inadmisión de 01 de julio de 2022, dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia¹⁵.

1.17. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0344-O de 12 de julio de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general, en cumplimiento del auto de admisión dictado por la señora jueza sustanciadora, remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en formato digital de la presente causa¹⁶.

1.18. Escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en Secretaría General, el 21 de julio de 2022, a las 11h50, mediante el cual presenta excusa dentro de la presente causa¹⁷.

1.19. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 027-2022-PLE-TCE para el 22 de julio de 2022, a las 08h00 de manera virtual del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁸.

1.20. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2022-0190-0 de 21 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Tribunal, por medio del cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez¹⁹.

1.21. Mediante resolución No. PLE-TCE-1-22-07-2022-EXT de 22 de julio de 2022 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.

1.22. Voto salvado del abogado Richard González Dávila, juez de este Tribunal respecto de la excusa presentada por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez²¹.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como función, entre otras, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

¹⁵ Ver fojas 94 y 95 del expediente

¹⁶ Ver foja 96 y 97 del expediente

¹⁷ Ver fojas 100 y vuelta del expediente

¹⁸ Ver foja 99 del expediente

¹⁹ Ver foja 102 del expediente

²⁰ Ver fojas 103 a 105 del expediente

²¹ Ver fojas 106 a 107 del expediente



Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. En esta misma línea, el numeral 4 del artículo 70 señala que es función del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 *ibídem* establece que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, así como el numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones, los cuales se resolverán, mediante sentencia, en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, según dispone el inciso segundo del artículo 188 y 215 del mencionado cuerpo reglamentario.

El recurso de apelación interpuesto, se refiere a la revisión del auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por el abogado Paul Desamblanc Cañadas.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el presente recurso de apelación.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el abogado Paul Desamblanc Cañadas compareció ante este Órgano de Justicia Electoral por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática ID-12 para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia relativo a asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

En consecuencia, se encuentra legitimado para proponer el recurso vertical en contra del auto de inadmisión dictado por el juez de instancia dentro del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.



El auto de inadmisión dictado el 01 de julio de 2022, a las 15h15 por el juez *a quo*, fue notificado al recurrente ese mismo día a las 16h36 y 19h04, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El 06 de julio de 2022, a las 15h35, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec se recibió del correo electrónico estefania.demora@yahoo.es un archivo en formato PDF denominado "APELACIÓN TCE corregida-signed-signed-pdf", el mismo que al ser descargado contenía un escrito firmado electrónicamente por el abogado Paul Desamblanc Cañadas y su patrocinadora, abogada Estefanía De Mora, firmas que al ser comprobadas en el sistema "FirmaEc 2.10.1", se determinó que son válidas.

Por no tratarse de una causa propia del proceso electoral en curso, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de inadmisión.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación:

El escrito que contiene el recurso de apelación, se contiene en los siguientes términos:

En el acápite "I.- ANTECEDENTES DE HECHO", el recurrente manifiesta:

Que el 17 de junio de 2022, en su calidad de afiliado al Partido Político Izquierda Democrática ID-12 presentó ante este Tribunal un recurso contencioso electoral en contra del Consejo Nacional Electoral de esa organización política por la vulneración de sus derechos de participación política y por falta de respuesta a los asuntos internos de ese partido político.

Que una vez efectuado el sorteo, la causa recayó en el despacho del juez Fernando Muñoz, quien, el 23 de junio de 2022 emitió un auto de sustanciación el mismo que fue notificado al recurrente y en el que dispuso cumpla lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, "(...) señale expresamente y justifique documentadamente la fecha exacta y el medio por el cual tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona."

Que en atención al mismo, el 27 de junio de 2022 contestó lo requerido por el juez de instancia y que mediante auto notificado el 01 de julio de 2022, el juez subrogante Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, resolvió inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa al amparo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



En el acápite **"II. BASE LEGAL"**, el recurrente cita y transcribe los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el acápite **"III. ALEGATOS DE LA APELACIÓN"** el recurrente expresa:

Que dentro del término correspondiente y al amparo de las normas reglamentarias mencionadas *ut supra*, presenta:

"(...) "APELACIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN", notificado vía correo electrónico el día viernes 01 de julio de 1990, (sic), dentro del proceso signado con numero (sic) 145-2022-TCE; auto con el que se me limita la vía de reclamo de mis derechos de participación política interna, debido proceso y derecho a la defensa, ya que como lo he señalado no he recibido respuesta alguna de las autoridades de la Organización política Izquierda Democrática ID-12 desde el 2019 fechas en las que adquirí derechos de participación política interna.

Si bien es cierto el Juez a Quo realiza la valoración de formalidades contenidas en los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites (sic) del Tribunal Contencioso Electoral para realizar la inadmisión del recurso presentado, sin embargo el Tribunal Contencioso Electoral en otros casos análogos con relación al cumplimiento de plazos proceso números 040-2021-TCE y 037-20221-TCE respectivamente, realiza el mismo análisis de forma para inadmitir la consulta planteada, no obstante el Juez Fernando Muñoz Benítez realiza una ponderación de derechos humanos y constitucionales sobre el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y participación política de los actores de la consulta y se conoce el fondo de la petición dejando sin efecto un proceso de remoción que vulneró pese a que el mismo estaba fuera de los plazos.

Es necesario resaltar que como lo señala el Código de la democracia (sic) he intentado agotar todas las vías internas del Partido Político ID-12 en mi calidad de afiliado, **sin embargo desde el 2019 no he recibido respuesta alguna**, para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias internas de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, si estos no han dado contestación se permite que estos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al Recurrente; de la misma manera, es importante señalar que si bien la Convocatoria 0002 (ANEXO 3 DEL RECURSO) tiene fecha de abril 2022, esta contiene un calendario de actividades mismas que se viene ejecutando hasta el día 01 de julio de 2022, lo que se podría considerar que si bien existió un análisis textual de lo señalado en el escrito, no existieron acciones de revisión complementaria de todo el expediente y sus adjuntos inobservando instrumentos nacionales e internacionales que buscan garantizar el derecho a la defensa, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969 (...)

El artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la Republica (sic) del Ecuador, reconoce el derecho y garantía **"a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención a respuestas motivadas"**; en el ámbito de derechos constitucionales como lo es mi derecho a la participación política, seguridad jurídica y debido proceso se me esta (sic) limitando una vía ordinaria por meras interpretaciones formales siendo contrario al principio de **"7. Formalidad condicionada.- (...) No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades."**



El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrá intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código de la Democracia y la normativa interna de las organizaciones políticas. Así mismo es importante señalar la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral contenida en la Causa 025-2012-TCE APELACIÓN ANTE EL PLENO (...)"

En el acápite "IV SOLICITUD", el recurrente pide la "Revocatoria del Auto de inadmisión del recurso planteado en el proceso 145-2022-TCE y RESOLUCIÓN sobre el fondo del Recurso (...)"

Finalmente, el recurrente vuelve a transcribir el texto del recurso subjetivo contencioso electoral presentado inicialmente ante este Tribunal²².

3.2. Auto de inadmisión:

El juez de instancia en el auto de inadmisión dictado el 01 de julio de 2022, a las 15h15, concluyó que el ahora recurrente al momento de aclarar el escrito que contenía el recurso subjetivo contencioso electoral, manifestó que el 7 de abril de 2022 a través de la página web institucional del Partido Izquierda Democrática, llegó a su conocimiento la "Circular 002-CNE-ID-IPC, misma que contiene la convocatoria, agenda y el calendario electoral para los procesos de democracia interna del Partido ID-12 (...)"

Por esta razón, el juez de instancia, amparado en el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral estableció que el recurso subjetivo contencioso electoral debió ser interpuesto hasta el 10 de abril de 2022, por cuanto la norma reglamentaria determina que dicho recurso debe ser interpuesto "dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."

Con base en esta consideración, el juez de instancia resolvió:

"(...) PRIMERO: INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Paúl Desamblanc Cañadas en calidad de afiliado al Partido Político Izquierda Democrática ID-12, de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las

²² Ver fojas 63 a 69 del expediente



partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho²³.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el abogado Paul Desamblanc Cañadas ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido por el juez *a quo* el 01 de julio de 2022, a las 15h15.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación al auto de inadmisión, para lo cual formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Procede la revocatoria del auto de inadmisión dictado por el juez de instancia el 01 de julio de 2022, a las 15h15?

El artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen de manera taxativa los requisitos que debe contener el escrito para la interposición de los recursos, acciones o denuncias por infracciones electorales, los cuales deben ser cumplidos de manera obligatoria por quienes activan la jurisdicción contencioso electoral.

En la causa que nos ocupa, el abogado Paul Desamblanc Cañadas presentó un recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, referente a asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, el mismo que, luego del sorteo respectivo, recayó en el juez de instancia doctor Fernando Muñoz Benítez, quien emitió un auto de sustanciación, en el que ordenó, en primer lugar, que el recurrente dé cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y en segundo lugar "(...) señale expresamente y justifique documentadamente la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona.", conforme lo determina el artículo 269.4 de la ley electoral y 190 del Reglamento.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 269.4 del Código de la Democracia y artículo 190 del Reglamento prevén, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas será interpuesto "dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución adoptada por la organización política, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho..." (El énfasis fuera de texto original)

²³ Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014



De la revisión del escrito de aclaración se desprende que el ahora recurrente, expresamente señaló que el **07 de abril de 2022, llegó a su conocimiento**, a través de la página institucional www.id12ec.com, la *circular 002-CNE-ID-IP* emitida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la organización política Izquierda Democrática.

La interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral tuvo lugar el 17 de junio de 2022, cuando, según la norma legal y reglamentaria citadas *ut supra* debía hacerlo hasta el 10 de abril de 2022, situación que advirtió el juez de instancia quien amparado en lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, inadmitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral por ser interpuesto de manera extemporánea, criterio que comparte el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente en el recurso de apelación señaló que dicho auto de inadmisión limita sus derechos de participación política, debido proceso y derecho a la defensa, ante lo cual este Tribunal considera que en ningún momento el juez de instancia restringió estos derechos constitucionales por cuanto corresponde a la autoridad jurisdiccional efectuar una revisión de los requisitos formales para la validez del proceso con el fin de dar o no curso a la tramitación de la causa y, si del examen o verificación, el juez comprueba que no cumple con alguno de ellos, dispone se aclare y complete el recurso estableciendo expresamente cuáles son aquellos que deben ser observados por los comparecientes; por el contrario, si determina su cumplimiento, el juez ordena el inicio de la tramitación de la causa lo que deriva en el análisis de fondo sobre los hechos y pretensiones formuladas. Esta verificación constituye el paso previo para que el juez defina si admite a trámite o inadmite los recursos contencioso electorales sometidos a conocimiento de este Tribunal.

Con esta precisión, el juez *a quo* dispuso que el abogado Paul Desamblanc Cañadas cumpla ciertos requisitos legales y reglamentarios y aclare el recurso, en previsión del derecho a la defensa y debido proceso, por lo que lo argumentado por el hoy recurrente es improcedente.

De igual manera, el recurrente se refirió en el recurso de apelación a la sentencia No. 040-2021-TCE y 037-2021-TCE la misma que tiene relación con una consulta por un proceso de remoción en la que aduce que el juez que conoció dicha consulta resolvió el fondo de la petición, pese a que fue presentada fuera del plazo legal.

Al respecto cabe señalar que el juez de instancia dispuso la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral por el incumplimiento del plazo de presentación del recurso por parte del recurrente y si bien la consulta a la que hace mención fue conocida y resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral, entrar al conocimiento de la misma, sería analizar el fondo del recurso interpuesto inicialmente, situación que es improcedente en el presente caso.

En consecuencia, este Tribunal determina que no existen méritos jurídicos para revocar el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, por cuanto el ahora recurrente



Causa No. 145-2022-TCE
(RECURSO DE APELACIÓN)

incumplió lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 269.4 del Código de la Democracia y tercer inciso del artículo 190 del Reglamento que determinan el plazo de tres días para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral por conflictos internos de las organizaciones políticas.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el abogado Paul Desamblanc Cañadas, en su calidad de afiliado al Partido Político Izquierda Democrática ID-12, en contra del auto de inadmisión dictado el 01 de julio de 2022, a las 15h15 por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

SEGUNDO.- Ratificar el auto de inadmisión de 01 de julio de 2022, a las 15h15 emitido por el juez *a quo*, por las consideraciones que se dejan expuestas en la presente sentencia.

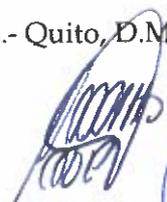
TERCERO.- Notificar el contenido de esta sentencia al abogado Paul Desamblanc Cañadas y abogada patrocinadora en los correos electrónicos pauldesamblanc@gmail.com y Estefania_demora@yahoo.es (sic).

CUARTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (Voto concurrente)**

Certifico.- Quito, D.M., 26 de julio de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab





Causa Nro. 145-2022-TCE

Cartelera Virtual-Página Web Institucional www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 145-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2022

Voto Concurrente dentro del Recurso de Apelación del Auto de Inadmisión dentro de la causa 145-2022-TCE

A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente al voto de mayoría consignado por los señores Jueces: Arturo Cabrera, Fernando Muñoz, Ángel Torres y Patricia Guaicha:

1. Ratifico mi criterio de 22 de julio de 2022 consignado en voto salvado, respecto de que el Juez Dr. Fernando Muñoz, al haber conocido la presente causa en primera instancia, debió ser apartado del conocimiento y resolución del presente Recurso de Apelación en esta segunda instancia. Esta petición la realizó expresamente el propio Juez Fernando Muñoz, solicitud que fue rechazada por el Pleno del Tribunal, con voto de mayoría de los señores Jueces: Arturo Cabrera, Patricia Guaicha y Ángel Torres.
2. El recurrente Paúl Desamblanc ha expresado que se debe aceptar a trámite su recurso, pues el Tribunal en los casos 040-2021-TCE y 037-2021-TCE habría resuelto el fondo del asunto, a pesar de que la petición de absolución de consulta de los recurrentes habría sido presentada de forma extemporánea.

Sobre este punto cabe señalar que en el mencionado caso 040-2021-TCE al que se acumuló el caso 037-2021-TCE, el



Causa Nro. 145-2022-TCE

voto de mayoría y de minoría dejaron expuesto que en dicho caso, no existía una razón de notificación que permitiera identificar la fecha exacta de notificación a los consultantes/recurrentes y que cuando se notificó la decisión impugnada a sus correos electrónicos por Secretaría, estos ya habían interpuesto la absolución de consulta.

En el presente caso no se presentan e identifican las mismas circunstancias para aplicar tal precedente jurisprudencial electoral, pues es claro que el recurrente Paúl Desamblanc, desde el momento que se enteró de la decisión, sobrepasó el tiempo que le concede la normativa electoral para concurrir al Tribunal Contencioso Electoral.

Con estas consideraciones concurre con la decisión de mayoría de rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Paúl Desamblanc

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila,
Juez Suplente Voto Concurrente**

Certifico.- Quito, D.M., 26 de julio de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dab

